

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

LA VERTECIDA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas, por seis meses, 20 id.; por tres meses, 11 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real sitio de San Ildefonso. (Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de propiedad intelectual, celebrado entre España y Portugal el día 9 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto ajustar con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medallón de Turquía, Académico de número de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del de Estado, Diputado de la nación portuguesa, Gran Cruz de la Orden Militar de Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre

y la Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extrajeras, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, ó sus derecho habilitados que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento durante 50 años á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes, conforme á la legislación del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas y artísticas* comprenda los libros, folletos, ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado, las litografías e ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 2.º

Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresión, la publica-

ción, la venta, la exposición, la importación y la exportación de obras en idioma ó dialecto del otro sin autorización del propietario de la obra original.

La misma prohibición se aplica á la representación de obras dramáticas y á la ejecución en público de composiciones musicales.

ARTÍCULO 3.º

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les conceda derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuera una reimpression ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de la garantía que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

ARTÍCULO 4.º

Las obras que se publiquen por entregas así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las oraciones, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país

en la lengua del original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

ARTÍCULO 5.º

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravención á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infracción se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

ARTÍCULO 6.º

Se entienda que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 7.º

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada uno de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, regular ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio empezará á regir después del canje de las ratificacio-

nes en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes. Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecución.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despues de su fallecimiento; y si hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas menos de seis meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.º del Convenio de 1860 puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecución el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor despues de haber espirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

ARTÍCULO 10.

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio será ratificado, de las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.—(L. S.)—El Conde de Casa-Valencia.—(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto

de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecución, han firmado la declaración siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre las listas de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial con arreglo á la legislación del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al día de su recepción, en el *Diario do Governo* las remitidas al Gobierno portugués y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leído atentamente las ratificaciones; y hallándolas en buena y debida forma, han procedido al respectivo canje.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881.—(L. S.)—Juan Valera.—(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro.

Por cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el día 1.º de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio. (*Gaceta* del 2 de Agosto)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 278.

En el *Boletín oficial* núm. 299 del Martes 28 de Junio último se publicó el Real decreto de 25 de igual mes, por el cual se declararon disueltas las Cortes, convocando á nueva elección de Diputados y de la parte electiva del Senado.

En el mismo *Boletín* se insertó la circular del Ministerio de la Gobernación y otra de este Gobierno dictando reglas á fin de que por cuantos llama la ley á intervenir en las operaciones electorales se cumpliesen exactamente los preceptos de aquella, y se prevenia que á dichas circulares se les diese la publicidad mayor posible y que el *Boletín* en que aparecían fuese expuesto en los sitios de costumbre para que todos pudieran enterarse de su contenido, y no dudo que los señores Alcaldes habrán secundado esta prevención.

Se aproxima el momento de llevar á la práctica la mayor parte de las disposiciones de las leyes electorales, y este Gobierno considera un deber recordar de nuevo á todos los que en dichas elecciones han de intervenir, el imperioso é imprescindible deber de dar cumplimiento exacto á cuanto aquellas exigen, siendo conveniente que tengan á la vista las circulares citadas del Ministerio y de este Gobierno.

Tambien encargo otra vez más á los Sres. Alcaldes procuren proveer á los presidentes de mesas de actas impresas, pues así economizarán tiempo y trabajo y se logrará que haya uniformidad en la redacción de estos documentos.

Recuerdo asimismo cuanto se dispuso en mi circular inserta en el *Boletín oficial* de los días 3, 4 y 5 del mes actual, y se reproducen á continuación los modelos en ella publicados á los cuales han de ajustarse estricta y necesariamente los partes que se dirijan á este Gobierno con motivo de las elecciones.

Confío que cuanto á estos importantes servicios se relaciona ha de ejecutarse bien y exactamente; pero no creo de más advertir que para la celeridad de la trasmisión de partes debe utilizarse como medio preferente el telegrafo oficial; si estuviere muy distante la estación, el de las empresas de ferro-carriles y en último caso el de propios montados que los lleven para transmitir á la estación más próxima ó los trasmitan á este Gobierno; entendido que veré con el mayor desagrado la más pequeña demora que note en el envío de dichos partes y consideraré punible cualquiera negligencia, como tambien que no vengán arreglados al formulario que segun arriba se dice va inserto al final, debiendo tenerse á la vista estos modelos para la redacción de aquellos y cuidar muy mucho de calificar á los que obtengan votos en Adictos usando solo la letra A para indicarlo, en Oposición con solo la letra O y en independientes con la letra I tambien como indicativa, todo de conformidad con los modelos referidos.

Santander 7 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

MODELO NÚM. 1. Despues de la designacion de interventores. PRESIDENTE COMISION CENSO AL GOBERNADOR.

Distrito.....
Seccion.....
A., (adictos), tantos (en guarismo.)
O., (oposicion), tantos.
I., (independientes), tantos.
Mesassin interventores, tantas.

MODELO NÚM. 2. Despues de la eleccion de Diputados. PRESIDENTE MESA AL GOBERNADOR.

Distrito.....
Seccion.....
D. N., (adicto, oposicion ó independiente, significado por iniciales, tantos votos en guarismo.)
D. F., (id., id., id.)
D. P., (id., id., id.)

MODELO NÚM. 3. Despues de la de compromisarios para Senadores.

ALCALDE AL GOBERNADOR.
D. Q., (adicto, oposicion, etc., como el anterior.)
D. R., (id., id.)

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

1.ª decena de Agosto de 1881.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.		TOTAL IMPORTE. Pesetas.
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	
3	D. Francisco de Monroset, vecino de Santoña.	100	1 05	140	07	2000	07	140
3	D. Hilario de Naveda, id. de Cicero.	100	1 05	140	07	2000	07	140
	Total.							

Santoña 3 de Agosto de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Paulo

dad, se acudió al Juzgado, solicitando se la declare pobre para litigar con don Antonio Cabrero su convecino:

Resultando: que tramitado esta incidente con audiencia del demandado Sr. Cabrero y Promotor fiscal del partido, tan solo este último evacuó el traslado conferido, habiendo sido aquel declarado rebelde, entendiéndose sus notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando: Que recibido á prueba se ha justificado por D.^a Laureana Gache no poseer bienes de fortuna ni paga contribucion de ninguna especie, viviendo del producto de labores propias de su sexo:

Resultando que el Ministerio fiscal no encuentra inconveniente en que se acceda á lo pretendido por la interesada Gache:

Considerando que por lo expuesto, se ve que la recurrente D.^a Laureana se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, vige te en estos autos:

Fallo: que debo declarar y declaro á D.^a Laureana Gache Saiz pobre para litigar contra D. Antonio Cabrero en la demanda abocada en este incidente, y con opcion á los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que previene la ley mediante la rebeldía del demandado, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Vicario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. don Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta capital y partido, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que yo el Escribano certifico. Santander, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y uno.—Genaro de Cos.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia mediante lo acordado, signo y firmo el presente en Santander á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Genaro de Cos.

ASUNCIOS PARTICULARES.

OCULISTA.

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a27

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de

reses insertos en dicho Boletín oficial durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa Maria de).	44
Comillas.	4
Eumedio	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Piélagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUENTE.	PRIMERA CLASE.			Entre-puente.	3. ^a categoría.
	1. ^a categoría.	2. ^a categoría.	3. ^a categoría.		
175	900	800	700	250	175
	1.000	850	750	350	
	965	825	750	400	
	965	825	750	450	
	1.050	925	750	450	
	1.100	965	750	450	
	1.100	965	750	500	
	1.240	1.100	825	500	
	1.690	1.310		600	
	1.565	1.430		580	
	1.675	1.575		663	
	2.075	1.975		830	

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico. ida. regreso.

Guadalupe, Martinica, San Thomas.

Santa Lucia, Trinidad.

Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.

La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.

Demerari, Surinam, Cayenne.

Veracruz.

Para San Francisco.

Guayaquil.

El Callao.

Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

VILLE DE BREST

Capitan Servan. Saldrá de Santander el 22 de Julio PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS 1.^o Para Mayagüez, Cabo Haitiano,

Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.^o Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignag, Saldrá de Santander el 26 de Julio PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Ponte-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE

SAN SIMON

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio PARA BURDEOS (PAULLAN) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600 toneladas y 200 caballos.

LE MARTINIQUE

Capitan Le Dall, Saldrá de Marsella el 6 de Julio, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

Rebaja de precios á los pasajes de las Antillas Españolas.

Segun acuerdo reciente del Consejo de Administracion de nuestra Compañía, queda anulada mi Circular de fecha 15 de Mayo último referente al aumento de precios de pasajes para las Antillas españolas, los cuales seguirán siendo los mismos ó sean los siguientes:

	1. ^a CLASE.			Entre-puente.	3. ^a categoría.
	1. ^a categoría.	2. ^a categoría.	3. ^a categoría.		
DE SANTANDER A La Habana, Santiago de Cuba Mayagüez, San Juan de Puerto Rico.	900	800	700	250	175
De la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto-Rico. A SANTANDER.	1000	850	750	350	—

Las demás modificaciones sobre las reducciones hechas últimamente, quedan tambien anuladas y vuelve á regir en todos sus conceptos la tarifa anterior.

Santander 9 de Julio de 1881.—El Agente de la Compañía, Alberto Galland.

pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas Informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1 Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltillo y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 3. En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-12

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de Salvador Alienza. calle de Cartajal, 4.